ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO 1905 de 21 de octubre de 2019
(Artículo 69 del CPACA)

Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 4035/2018"

A los (21) días de octubre de 2019, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales señaladas en el literal b del artículo 17 del Decreto 567 de 2006 y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE Nº.	*4035/2018*
ORIGEN:	*DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE*
RESOLUCIÓN	*1460-02*
FECHA DE EXPEDICIÓNDEL ACTO ADMINISTRATIVO:	*20/06/2019*
EXPEDIDO POR:	***DIRECTORA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE***
NOMBRE DEL CONTRAVENTOR:	*WILINTON FORERO FIGUEREDO*

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS HABILES CONTADOS A PARTIR DEL 21 de octubre de 2019** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de procesos administrativos (http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales).

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso, advirtiendo que contra la presente resolución NO procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso, copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente 4035/2018.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PÁGINA DE INTERNET HOY **21/10/2019** A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN: C.P2

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **25/10/2019** A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: C.P2

1460 - 02

RESOLUCIÓN No. _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 4035 DE 2018

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y EL TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 29 del Decreto 672 de 2018, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 24 de mayo de 2018 el señor WILINTON FORERO FIGUEREDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.911.212, transitaba por la avenida El Dorado con carrera 113 de esta ciudad conduciendo el vehículo de placas ZZN 385, cuando fue sorprendido por la autoridad operativa de tránsito transportando al señor Amador Joaquín Ovalle Araguancha, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.065.616.191, a cambio de una contraprestación económica, sin contar con la debida autorización. En tal virtud, le fue impuesta la orden de comparendo N° 110010000000 19140024 por la infracción tipificada en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 como *«Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]»*.

2. El inculpado compareció el 30 de mayo de 2018 ante la autoridad administrativa de tránsito para impugnar la orden de comparendo N° 110010000000 19140024, causando la instalación de la audiencia descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, con excepción de sus parágrafos, en la cual se recolectaron los medios de prueba solicitados por el impugnante y se adoptó decisión de fondo el 16 de octubre de 2018, declarando contraventor a WILINTON FORERO FIGUEREDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.911.212, por incurrir en la infracción D.12 (Folios 4 a 23).

3. Dentro de la misma audiencia fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T. (Folios 24 y 25).

II. RECURSO DE APELACIÓN

Como fundamento del recurso de apelación, el abogado de la defensa expresó lo siguiente:

Solicitó revocar la decisión apelada sobre el argumento de revestir una indebida valoración probatoria, pues, a su juicio, la versión libre de su representado es clara respecto a la ausencia de la conducta endilgada, sin que sea admisible el argumento del *a quo* sobre la certeza de la prestación del servicio de transporte por parte del impugnante y sin que pueda imponerse como carga a su defendido demostrar que transportaba a un familiar, amigo o desconocido, dado que ese hecho no lo contempla la infracción endilgada, teniendo en cuenta que el conductor es libre de elegir a quien transporta, sumado a que en ningún momento la conducta del impugnante vulneró el artículo 3 del Decreto 318 de 2015 ni el artículo 5 de la Ley 36 de 1996.

Agregó que la decisión apelada desconoce los principios de legalidad y tipicidad, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2012, pues además de estar prescritas en la ley, tanto la infracción como la sanción debe ser clara y determinada, no determinable, aunado a que el despacho no contó con prueba de la comisión de la infracción.

Por otro lado, alegó la nulidad de lo actuado por violación al principio de inmediación, por haberse adoptado la decisión apelada por una autoridad distinta a la que recibió los alegatos de conclusión, al tiempo que invocó la sentencia T-145 de 1993 para recalcar las limitaciones de la potestad punitiva del Estado y los principios que deben regir la actuación de la administración en materia sancionatoria.

Finalmente, con aludiendo a la sentencia C-224 de 1996, invocó la vulneración al debido proceso y al principio *in dubio pro reo*, por no haberse tenido en cuenta lo señalado por el inculpado en su versión libre respecto a la inexistencia de la infracción y no haber aportado la agente de tránsito ningún medio de prueba que permitiera establecer la existencia de la conducta, pues en ningún momento observó el pago de una contraprestación ni demostró lo relatado en su declaración respecto a la aceptación de la infracción por parte del investigado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que establece:

«D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. (...).».

3.1. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor ALFONSO REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo, como lo es en materia de tránsito. Señala el autor que dicha estructura cuenta con los elementos de i) los sujetos, ii) la conducta y iii) el objeto. Dentro de los sujetos encontramos al sujeto activo, entendido como el autor de la conducta, y el sujeto pasivo, entendido como el afectado por la actuación proscrita. La conducta, compuesta por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consiste en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto corresponde al valor o principio que la norma busca proteger o defender.

Hechas estas precisiones, se debe realizar el estudio de la norma jurídica de imputación que expresamente establece los elementos de la infracción (literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010), que contiene los siguientes elementos del tipo contravencional:

1. **Sujetos:**

   1.1. Sujeto Activo: el **CONDUCTOR** y/o propietario que incurre en la infracción.

El *a quo* encontró acreditado este elemento con la declaración de la agente de tránsito que notificó la orden de comparendo, LEIDY TATIANA ABELLO, quien refirió haber ordenado la detención del vehículo de placas ZZN 385, encontrando que venía siendo conducido por WILINTON FORERO FIGUEREDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.911.212.

   1.2. Sujeto Pasivo: la sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad, al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación dentro de la intervención y reglamentación de las autoridades para el goce de él en condiciones de seguridad y comodidad de las personas.

2. **Conducta:**

   2.1. Verbo rector: conducir un vehículo.
   2.2. Modelo descriptivo:

      2.2.1. Circunstancia de modo: sin la debida autorización.
      2.2.2. Circunstancia de finalidad: se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

Verbo rector y modelo descriptivo:

Observa esta instancia que el operador jurídico de primera instancia encontró probado este elemento con las manifestaciones de la agente de tránsito LEIDY TATIANA ABELLO, quien informó que el 24 de mayo de 2018 el inculpado dirigía (conducía)[1] el vehículo de placa ZZN 385 en la avenida El Dorado con carrera 113 de esta ciudad, en compañía del señor Amador Joaquín Ovalle Araguancha, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.616.191, quien le manifestó haber solicitado el servicio de transporte mediante plataforma UBER, desde la Superintendencia hasta el aeropuerto El Dorado, cancelando la suma de $24.000.

[1] Basta aclarar que, haciendo uso de la regla de interpretación contenica en el articulo 28 del Código Civil entendiendo las palabras utilizadas en la norma desde su sentido obvio y natural según su uso, esta autoridad acude a la definición de la palabra conducir realizada por la Real Academia de la lengua española que la definió, entre sus muchas acepciones como "5. tr. Guiar un vehículo automóvil. U. t. c. intr.".

Encontró entonces la autoridad que el pasajero no tenía vínculo de familiaridad o de amistad con el conductor, quien le estaba prestando el servicio de transporte solicitado mediante la aplicación UBER, en la que usuarios y socios establecen un destino y un valor a pagar por el transporte hacia dicho lugar, desnaturalizando así el servicio particular autorizado al vehículo.

Por su parte, el impugnante, sin aportar ninguna prueba que corrobore su dicho, presentó como versión de los hechos que, yendo para su casa, tomó el retorno del aeropuerto por la parte de arriba y se encontraba solo en su vehículo cuando fue requerido por la policía de tránsito que lo señaló de prestar un servicio no autorizado.

Ahora bien, cabe hacer hincapié en el hecho de que en ningún momento dentro de la actuación el impugnante presentó autorización del vehículo de placa ZZN 385 expedida por autoridad competente para prestar servicio diferente al autorizado en la licencia de tránsito, con ocasión del orden público o cualquier otra circunstancia.

Para dar alcance al tipo de rodante, en el aplicativo QX-Gerencial de la Secretaría Distrital de Movilidad, se especifican las características del vehículo encartado, así:

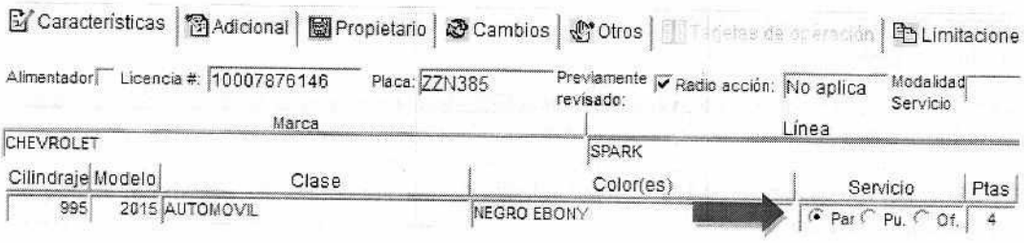
Características | Adicional | Propietario | Cambios | Otros | Tarjetas de operación | Limitacione

Alimentador ☐ Licencia #: 10007876146 Placa: ZZN385 Previamente revisado: ☑ Radio acción: No aplica Modalidad Servicio

Marca	Línea
CHEVROLET	SPARK

Cilindraje	Modelo	Clase	Color(es)	Servicio	Ptas
995	2015	AUTOMOVIL	NEGRO EBONY	◉ Par ○ Pu. ○ Of.	4

De lo expuesto se concluye que el vehículo de placas **ZZN 385,** con el que se prestó el servicio de transporte, **únicamente está autorizado para prestar el servicio "particular[2]"** y no público[3].

3. **Objeto:** El bien jurídico que defiende la infracción D12 corresponde al ejercicio del derecho de libertad de locomoción y tránsito dentro de los límites establecidos por el legislador, también la prestación del servicio de transporte de pasajeros, de acuerdo a las necesidades de la ciudadanía y las prescripciones legales aplicables al ser una actividad vigilada por el Estado.

3.2. Nulidad por presunta vulneración al principio de inmediación

Debe preguntarse el despacho si en el caso bajo estudio se configuró la nulidad invocada por el apoderado de la parte impugnante sobre el argumento de haberse proferido la decisión recurrida por una autoridad diferente a la que recibió las alegaciones finales dentro de la actuación administrativa, lo cual considera violatorio del principio de inmediación a que alude el artículo 6 del Código General del Proceso. Al respecto, esta instancia encuentra pertinente traer a colación las siguientes normas:

Sobre el principio de inmediación, el artículo 6° del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), dispone:

> "***Artículo 6. Inmediación.*** *El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. Solo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice. (...).*".

En cuanto a la definición de Autoridad de Tránsito, el artículo 3° de la Ley 769 de 2002, establece:

> «***Artículo 3. Autoridades de tránsito.*** *Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:*
>
> *El Ministro de Transporte.*
> *Los Gobernadores y los Alcaldes.*
> ***Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.***
> *La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.*
> *Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.*
> *La Superintendencia General de Puertos y Transporte.*
> *Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este artículo.*

[2] Vehículo de servicio particular: es destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas. Artículo 2, Ley 769 de 2002.
[3] Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje. Artículo 2, Ley 769 de 2002.

Los Agentes de Tránsito y Transporte.» (Negrita y subrayado del Despacho).

Respecto a la jurisdicción y competencia de las autoridades de tránsito, el artículo 134 *ibídem*, dicta:

«***Artículo 134. Jurisdicción y competencia.*** *Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.*».

Concordante con lo anterior, cabe considerar lo dispuesto en el Manual de Funciones (Resolución 0442 del 1° de junio de 2015) que establece lo siguiente con relación a las funciones de las autoridades de tránsito:

"***ÁREA FUNCIONAL - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO.***

III. PROPÓSITO PRINCIPAL *Adelantar los procesos en primera instancia por infracción a las normas de tránsito brindando atención integral al ciudadano de conformidad con los parámetros legales vigentes.*

DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES *Ejercer la función de Autoridad de Tránsito, de conformidad con la normatividad vigente:*

*- **Adelantar los procesos en primera instancia por infracción a las normas de tránsito**, de conformidad con la normatividad vigente y las directrices y políticas de Servicio al Ciudadano. (...).*" (Negrita del Despacho).

Asimismo, sobre las responsabilidades de las autoridades de tránsito dentro del Sistema Integrado de Gestión de la entidad, el citado manual establece:

"***En asocio de un profesional en derecho instala y adelante la audiencia con observancia del debido proceso y las normas legales vigentes. Adopta y suscribe el fallo que en derecho corresponda de conformidad con las pruebas aportadas.***

- *Resolver el recurso de reposición interpuesto por el recurrente y/o conceder el de apelación según el caso. (...).*" (Negrita del Despacho).

Revisadas las anteriores normas, advierte el despacho que la investidura de la autoridad de tránsito se predica del cargo y no de la persona; por tanto, sin distinción de la persona que funja como tal, la autoridad de tránsito se encuentra facultada para adelantar los procedimientos en materia de tránsito, de acuerdo con lo estipulado en las normas citadas, así como de procedimiento PM03-PR13 (PROCEDIMIENTO PARA LA IMPUGNACIÓN DE ÓRDENES DE COMPARENDO), perteneciente al procedimiento de REGULACIÓN Y CONTROL (PM03) del SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, tornándose en un planteamiento equivocado lo argüido por el apelante en torno a una presunta una nulidad por desconocimiento del principio de inmediación de que trata el artículo 6° de la Ley 1564 de 2012, pues, como con anterioridad se indicó, las funciones de las autoridades de tránsito no se predican de las personas naturales, sino del cargo de igual denominación, habida cuenta las situaciones que pueden imposibilitar la culminación de la actuación por parte de la misma persona que la inició, como por ejemplo: vacaciones, enfermedad, calamidad etc., siendo lo procedente en estos casos, en consideración a los términos perentorios con que cuenta la administración para tramitar dichos asuntos y la competencia como autoridades de tránsito con que cuentan otros funcionarios del mismo organismo de tránsito, que otra autoridad de tránsito asuma el proceso y lo lleve hasta su finalización.

Por lo expuesto, las autoridades de tránsito cumplen la misma función creada y otorgada por ley, no existiendo violación alguna al principio de inmediación invocado como fraccionado por el hecho de adoptar la decisión de fondo una persona diferente a la que recibió los alegatos de conclusión, al ostentar aquella la misma condición y competencia como autoridad de tránsito de esta última, estando enmarcadas sus actuaciones en las normas antes citadas, además de haberse surtido todas las audiencias y practicado todas las pruebas necesarias para proferir el respectivo fallo en derecho, y haberse concedido los recursos de ley dentro de las diferentes etapas, con lo cual se cumplió a cabalidad lo establecido en el artículo 134 de la Ley 769 de 2002, en el entendido que no se impidió a la parte impugnante la solicitud y la práctica de pruebas que a bien consideró, garantizando en todo momento sus derechos de defensa, contradicción y debido proceso.

3.3. Valoración de la prueba

Esta Dirección debe estudiar si en el caso en concreto, la autoridad valoró de manera errónea las pruebas obrantes en el plenario, considerando que, en palabras del recurrente, en la versión libre del investigado no se aprecia la prestación del servicio de transporte, siendo imposible establecer certeza frente a ello, además de no corresponderle probar su inocencia. Igualmente, el despacho se pronunciará frente a la aseveración de no haberse probado que el nombre de la pasajera reseñada en el comparendo corresponda al número de cédula allí consignado, no pudiendo la administración emitir una decisión sancionatoria con base en ese documento.

Por tanto, es oportuno referirse a los reparos frente a la fundamentación fáctica del fallo apelado, advirtiendo desde ya que la diligencia de **versión libre** se encuentra establecida para que el presunto infractor, **libre de cualquier forma apremio o coerción**, según lo dispuesto en el artículo 33 Constitucional, presente un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose en un **medio de defensa** a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación y no en un elemento probatorio[4], por lo cual no puede ser considerado por el operador jurídico como tal ni primar sobre los medios probatorios existentes en la actuación administrativa.

Por otro lado, se aclara que el grado de familiaridad o amistad de la persona que el inculpado transportaba, es determinante para la configuración de la conducta que se le endilga, toda vez que, al no haberse probado que la persona individualizada en la casilla 17 de la orden de comparendo como pasajero tenía vínculo alguno con el conductor, se colige la configuración de la infracción codificada como D.12, siendo necesario resaltar que, si bien el apelante es autónomo en su elección de a quien transporta, no es menos cierto que, en calidad de ciudadano colombiano sujeto a la Constitución y la ley, así como tiene derechos, tiene obligaciones, entre las que se encuentra acatar las normas vigentes, incluyendo las de tránsito, so pena de la imposición de las sanciones establecidas para ese tipo de conductas (artículos 4 y 6 Constitucional).

Así mismo, se advierte que la contraprestación por el servicio de transporte o el uso de una aplicación per se, no se erigen como elementos del tipo contravencional, sino como hechos que permiten determinar la ausencia de autorización; es así como, lo que categóricamente y de manera general establece el tipo, es la ausencia de «*autorización*» para prestar el servicio público, como ocurrió en el caso de marras.

En este orden, los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, especialmente el testimonio de la uniformada que elaboró el comparendo impugnado, permiten demostrar con total certeza que el investigado se encontraba prestando un servicio de transporte para el cual no estaba autorizado, conforme a la licencia de tránsito del rodante que conducía, pruebas conocidas por la contraparte al momento del traslado que se hallan revestidas de validez y veracidad frente al hecho tema de prueba en este proceso; de contera, al no haberse desvirtuado por el apoderado del apelante el compendio probatorio que de forma innegable permite concluir la responsabilidad de su defendido, no hay lugar a acoger favorablemente sus pretensiones.

Es de enfatizar que las circunstancias modales informadas por la agente de tránsito respecto a la comisión de la infracción D12 imputada investigado, se efectuó a través de la prueba testimonial, consistente en el relato que hace un tercero de los hechos que le consten o tengan conocimiento directo, el cual, se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad[5] y ser tachado de falso, eventos que no acaecieron en el caso de estudio, siendo en todo caso, conforme lo reglado en el artículo 165 del C.G.P., un elemento probatorio independiente y autónomo de los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar su veracidad y validez al interior del proceso, como pretende el recurrente.

En tal orden, el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la agente de tránsito, tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, pero sin que ello implique una sub valoración, como lo quiere hacer ver el apelante, pues el hecho de que se hubiera otorgado credibilidad a dicha prueba no es más que una especificación

---

[4] Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez.

[5] "*la declaración o relato que hace un tercero[5], sometido a interrogatorio, de los hechos que se le pregunten y de los que le consten o tenga conocimiento, previa identificación y bajo la exigencia de jurar no faltar a la verdad so pena de incurrir en las sanciones penales que por el punible de falso testimonio que contempla el Código Penal, y con las excepciones previstas en la Ley.*
Ahora bien, como el testimonio es aquel medio probatorio de mayor usanza en los juicios de responsabilidad civil, debe tenerse en cuenta que, aun cuando no se trate de un testigo mentiroso, el testimonio dependerá del convencimiento que éste tiene de su propia verdad, de su edad, sexo, nivel de educación, salud (5 sentidos), su ubicación en el lugar de los hechos, sus prejuicios, las condiciones ambientales del momento y, en general, de la representación mental que el testigo se haga de la situación fáctica que percibe y las condiciones que lo rodeen, de manera que cada persona tendrá su propia percepción de los hechos.
Adicionalmente, debe preverse que dicha percepción puede ser directa, porque el testigo presenció los hechos y los aprehendió mediante el uso de sus sentidos, generalmente, sus cinco sentidos, o puede tratarse del conocimiento que el testigo tiene de los hechos por lo que le escuchó decir a otro, de manera que el declarante carece de percepción directa y narra en sus propios términos el dicho de otra persona o lo que oyó sobre lo que otros dijeron, en cuyo caso se acentúan las dificultades del testimonio, anteriormente enunciadas" CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C (03 de noviembre de 2016), 76001-23-31-000-1999-00524-01(29334), [C.P JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA]

de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso[6]; si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Advertido lo anterior, no aprecia esta Dirección alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos los elementos de la infracción fueron demostrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, de acuerdo con el artículo 176 del C.G.P.[7], cuando profirió su decisión, la cual estuvo fundada en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados en debida forma a la actuación administrativa.

Considerando la naturaleza sancionatoria de esta actuación, si bien corresponde al Estado, en ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia del presunto infractor, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendido como el deber que recae en el sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar las pruebas que acrediten su dicho, sin consideración de su posición, conlleva que a la parte interesada le corresponde demostrar sus afirmaciones. De contera, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio que acredite sus argumentos eximentes de responsabilidad, en especial cuando en el infolio reposa prueba que acredita la configuración de la infracción atribuida al impugnante, consistente en la declaración juramentada de la policía de tránsito que elaboró la orden de comparendo objeto de controversia.
Finalmente, se entiende que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen en el caso de autos, toda vez que el recurrente, si bien fue declarado contraventor por incurrir en la infracción tipificada en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, también lo es que la autoridad de tránsito adelantó investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable la vulneración en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido en el recurso de alzada.

3.4. De los principios de legalidad y tipicidad de la conducta y la sanción

Debe analizar esta Dirección si la decisión apelada es violatoria de los principios de legalidad y tipicidad de la conducta y la sanción, teniendo en cuenta que, como lo entiende el apelante, el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 contempla un supuesto de hecho diferente al observado en este caso, como es el de llevar consigo a unas personas, a título de favor y sin recibir ninguna clase de pago o contraprestación.

Para responder a este señalamiento, basta con remitirnos al acápite anterior, en el cual quedó suficientemente explicado el alcance de la conducta desplegada por el impugnante, de acuerdo con los elementos probatorios obrantes en el infolio, y su identidad con la descripción típica que trae aparejada el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002. Adicional a lo anterior, se destacada que el legislador, en cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo 150 de la Constitución Política, expidió la Ley 769 de 2002, que contempla la infracción atribuida al investigado y las sanciones derivadas de esa conducta, como son: i) multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes; ii) suspensión de la licencia de conducción e iii) inmovilización del automotor durante cinco días, por primera vez, veinte días, por segunda vez y cuarenta días, por tercera vez, dando cumplimiento al primer elemento señalado por la Corte Constitucional en torno al principio de tipicidad.

De otro lado, cabe recordar que, aunque la sanción consistente en suspensión de la licencia de conducción no está consagrada en el canon antes citado, resulta igualmente aplicable en el caso bajo estudio por disposición expresa del numeral 4° del artículo 26 de la Ley 769 de 2012, modificado por el artículo 7° de la Ley 1383 de 2010, y ya que no prevé unos extremos temporales para su aplicación, compete a la autoridad, en ejercicio de su discrecionalidad administrativa, delimitarla temporalmente, teniendo en cuenta para el efecto la gradualidad de la sanción, frente a la cual el artículo 130 de la Ley 769 de 2002 dispone que las sanciones por infracciones de tránsito se aplicarán considerando la gravedad y el grado de peligro para los peatones y automovilistas.

De contera, si bien el legislador no consagró de manera taxativa el término de suspensión de la licencia de conducción por las causales previstas en el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, es claro que las consecuencias por infringir este tipo

[6] La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo si se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015
[7] *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".*

contravencional, como antes se indicó, son i) multa, ii) inmovilización del automotor y iii) suspensión de la licencia de conducción; por consiguiente, en aplicación del principio de gradualidad de la sanción previsto en el citado artículo 130 del C.N.T.T., la autoridad administrativa de tránsito aplicó el menor tiempo establecido en la misma fuente del derecho, que corresponde a los seis (6) meses de suspensión por reincidencia, que en todo caso corresponde al término más favorable para el investigado[8].

Analizados los argumentos expuestos en el recurso, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurrente, por considerar ajustado a derecho el contenido de la providencia impugnada, aunad a que el apoderado del apelante no probó ningún elemento que desestimara la declaratoria de la responsabilidad contravencional de su defendido. En consecuencia, el despacho confirmará la decisión sancionatoria de 16 de octubre de 2018, pues, de acuerdo con elementos de prueba que obran en el plenario, existe certeza de la comisión del hecho imputado al señor WILINTON FORERO FIGUEREDO.
En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y el Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes el fallo de 16 de octubre de 2018, a través del cual la autoridad de tránsito de primera instancia, dentro del expediente contravencional N° 4035 de 2018, declaró contraventor al señor WILINTON FORERO FIGUEREDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.911.212, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR al contraventor o su defensor el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

20 JUN 2019

ANA MARÍA CORREDOR YUNIS
Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Nevardo Parada Ofarte
Revisó: Amora

[8] En tal orden, se destaca que la presencia de lagunas jurídicas en el Derecho es tan obvia que tanto la doctrina como los ordenamientos positivos se han preocupado de establecer reglas que permitan superar eficazmente tales carencias normativas; así, han llegado a consolidarse estrategias o métodos que pueden sistematizarse en torno a estos dos métodos: la autointegración y la heterointegración. Para Bobbio, la autointegración se da cuando los mecanismos de integración o sus fuentes se encuentran en el mismo ordenamiento jurídico, en su interior funcional, sin tener que salir de él para completarlo. Es decir, que la integración se da dentro de un mismo sector del ordenamiento, recurriéndose a la misma ley para llenar el vacío de otra Ley. En este orden, precisamente en aras de respetar el principio de gradualidad de las sanciones y la aplicación del método de la auto-integración, la autoridad de tránsito recurrió al menor tiempo de suspensión de la licencia de conducción, consagrado en la Ley 769 de 2002 para las infracciones a las normas de tránsito, encontrando que es el consignado en el artículo 124 ibidem, que establece: "Artículo 124. Reincidencia. En caso de reincidencia, se suspenderá la licencia de conducción **por un término de seis meses**; en caso de una nueva reincidencia, se doblará la sanción.".